



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 23 de noviembre de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362015-00392-00
Demandante	:	Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado	:	Aura Patricia Pardo Moreno y Otros

REPETICIÓN
CORRE TRASLADO DE ALEGATOS – SENTENCIA ANTICIPADA

I. ANTECEDENTES

El Despacho advierte que, mediante escrito remitido al correo electrónico el 7 de julio de 2021, el apoderado de la entidad demandante solicitó el desistimiento de pruebas y en consecuencia requirió que se emitiera sentencia anticipada, en el entendido que se cumplían con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico

Por otra parte, se observa que, mediante memorial del 25 de octubre de 2021, la apoderada de los señores Aura Patricia Pardo, Patricia Rojas Rubio, Edith Andrade Páez y Myriam Consuelo Ramírez Vargas desistió de las excepciones previas y pruebas solicitadas en la contestación de la demanda, solicitando que se profiera sentencia anticipada.

Por su parte, la apoderada de los señores Edith Andrade Páez, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Aura Patricia Pardo Moreno, Patricia Rojas Rubio y Rodrigo Suarez Giraldo desistió de las pruebas solicitadas en el escrito de contestación señalando que con el material probatorio que reposa en el expediente era suficiente para emitir decisión de fondo.

Adicionalmente el Despacho observa que mediante escrito del 28 de octubre de 2021 el doctor Enrique Antonio Celis Durán actuando en calidad de curador ad-litem de los señores Luis Miguel Domínguez, María del Pilar Rubio Talero y Olga Constanza Montoya Salamanca allegó escrito de contestación de la demanda.

Ahora bien, en lo que respecta a las demandadas Ituca Helena Marrugo Pérez y Leonor Barreto Díaz, mediante auto del 19 de julio de 2021 se les requirió para que, en el término de cinco (5) días, designaran nuevo apoderado judicial, sin que a la fecha hayan constituido apoderado, circunstancia que no impide continuar con el trámite del proceso.

Respecto de la señora María Hortensia Colmenares Faccini se advierte que en providencia del 11 de marzo de 2019, se tuvo debidamente notificada.

Finalmente se encuentra que el doctor Miguel Ángel Salgado en calidad de apoderado del señor Ovidio Heli González desistió de las excepciones y pruebas solicitadas en el escrito de contestación.

Así las cosas, el Despacho procederá a pronunciarse respecto de las solicitudes presentadas por las partes, en los siguientes términos:

- **De la solicitud de desistimiento de pruebas y excepciones**

Sobre el particular, el artículo 175 del CGP dispone:

*“Artículo 175. Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.
No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270”.*

Por su parte, el artículo 316 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.”.

Conforme a la normatividad trascrita, es claro que la solicitud realizada por los apoderados de las partes es procedente, toda vez que las pruebas solicitadas tanto en el escrito de la demanda como en las contestaciones no han sido objeto de práctica, así mismo, en relación con las excepciones previas, es válida la renuncia a las mismas en esta etapa procesal, pues el Despacho no se ha pronunciado sobre las mismas.

- **De la solicitud de sentencia anticipada**

Vencido el término de traslado de la demanda, el despacho analizará si en el presente caso resulta procedente dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada consagrada en el artículo 182A del CPACA.

El artículo 39 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A en el CPACA señalando:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de

tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra (sic) traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se advierte que, en el presente asunto quien fungió como apoderado de las señoras Leonor Barreto Díaz e Ituca Helena Marrugo Pérez, en su momento presentó las excepciones previas de *falta de competencia, caducidad, e inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.*

El artículo 39 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A en el CPACA señalando:

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra (sic) traslado para alegar, se indicará la razón por la

cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Así las cosas, se procede a resolver dichas excepciones en los siguientes términos:

FALTA DE COMPETENCIA

Argumentan esta excepción bajo el artículo 7° de la Ley 678 del 2001, en el entendido de que por reglas de competencia, más concretamente el factor de conexidad el juez o tribunal ante el que se tramite o haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, será el competente para conocer del proceso de repetición por lo que en el presente caso el pago que se pretende repetir, provenían de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, por consiguiente sería este último el competente para conocer de esta acción.

Frente a los argumentos que esgrimen los demandados, es dable indicar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentra facultada para conocer de las demandas que adelanten las entidades públicas cuando resulten condenadas por una actuación administrativa originada en dolo o culpa grave de un servidor o ex servidor público.

Se observa que, en el presente caso, las pretensiones de la demandad formuladas en ejercicio del medio de control de repetición, por la Nación – Ministerio de relaciones exteriores, van dirigidas a que se declare responsable patrimonialmente a los ex funcionarios Aura Patricia Pardo Moreno, Luis Miguel Domínguez García, Leonor Barreto Díaz, María Hortensia Colmenares Paccini, Rodrigo Suarez Giraldo, Ovidio Heli González, María del Pilar Rubio Talero, Patricia Rojas Rubio, Ituca Helena Marrugo Pérez, Olga Constanza Montoya Salamanca, Edith Andrade Páez y Myriam Consuelo Ramírez , por la suma de dinero pagada en virtud de su presunta conducta dolosa y gravemente culposa al omitir la notificación personal de las liquidaciones anuales de las cesantías del señor Carlos Eduardo Ospina Cruz lo que genero intereses altos e impidió que operara la prescripción trienal de los derechos laborales y la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, incrementando la cuantía, obligación de orden patrimonial contra la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, en virtud a la condena impuesta por el Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Bogotá en sentencia del 22 de mayo de 2009, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B mediante providencia del 24 de noviembre de 2011.

Así las cosas, este Despacho es competente para conocer del presente asunto en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto se repite contra ex servidores que ejercieron funciones públicas, y la providencia de primera instancia fue proferida por los Juzgados Administrativos de Bogotá, siendo asignado el conocimiento de las repeticiones a los jueces de la Sección Tercera.

Por lo tanto, el Despacho declarara no probada la excepción de falta de competencia propuesta por los demandados en virtud de la Ley y el precedente jurisprudencial ya mencionado.

CADUCIDAD

Los argumentos de las demandadas van dirigidos a inferir que el medio de control de

repetición se encuentra caducado, en razón a que la omisión que se predica, del deber que tenían de realizar la notificación de la liquidación anual de las cesantías por parte de las señoras Leonor Barreto Díaz e Ituca Helena Marrugo Pérez al señor Carlos Eduardo Ospina Cruz, se remontan a los años 1992, 1995, 1997, 2003, por lo que, la repetición entonces, abarca lo pagado a dicho funcionario en dichos años, por lo que según los demandados la responsabilidad de los ex funcionarios caduco a los dos años de la presunta omisión.

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su literal 1), establece el término general de caducidad que opera tratándose de pretensiones de repetición:

“ARTICULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) 1)

“Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el termino será de dos(2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o , a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la Administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código. (...)”

En materia de caducidad de la acción de repetición, resulta aplicable el artículo 11 de la ley 678 de 2001, según el cual, la acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública¹.

Por su parte, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de la anterior disposición, en el entendido de que en el evento en el cual no se hubiere pagado la condena respectiva, el término se debe contabilizar a partir del vencimiento de los 18 meses de la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena bajo el CCA o 10 meses bajo el CPACA

En el mismo sentido se pronunció el Honorable Consejo de Estado, así²:

“(...)Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición, cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: a) a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y, b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses consagrado en el artículo 177 inciso 4 del C. C. A., previsto para la que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria que le ha sido impuesta.

*Dado lo anterior, **se toma lo que ocurra primero en el tiempo**, esto es, **el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del C.C.A.**, sin que se haya realizado el pago de tal suma como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la acción. (...)” Subrayo fuera de texto.*

Bajo los parámetros anteriormente descritos, el término de caducidad de la acción debe contabilizarse bajo dos premisas: **a)** a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia o, **b)** desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses consagrado en el artículo 177 del CCA, razón por la cual, los 18 meses se constituye como plazo con que cuenta la entidad para el pago de la condena. Como quiera que para el momento en que fue adoptada la ley 1437 de 2011, no había iniciado a correr el término de caducidad, toda vez que la existencia de condena data de la sentencia emitida por el Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Bogotá el 22 de mayo de 2009, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B mediante providencia del 24 de noviembre de 2011.

¹ Bajo los mismos términos, el artículo 136 numeral 9 del CCA dispone que: La de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad.

² Sentencia SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA-SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA del treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-2005-11423-01(41281)

En el presente asunto no se evidencia constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no obstante se advierte que la providencia de segunda instancia tiene como fecha de emisión el 24 de noviembre de 2011, por lo que dicha providencia debió quedar en firme los primeros día del mes de diciembre de 2011, en consecuencia los 18 meses irían hasta los primeros días del mes de junio de 2013, y el término máximo para interponer la demanda sería hasta los primeros días del mes de junio de 2015, atendiendo que la demanda se radicó el 5 de junio de 2014 se concluye que fue dentro del término.

Así mismo, se advierte que la fecha del pago total de la obligación fue realizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores el día 13 de julio de 2013, tal y como se advierte a folios 42,215 a 227. Por lo que, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por los demandados

INEPTA DEMANDA - POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Manifestó el apoderado de los demandados que, pretender conjuntamente que bajo el medio de control de repetición se declare la responsabilidad administrativa de las demandadas y su condena, cuando no está presente siquiera objetivamente una sentencia o conciliación que haya tenido por materia un reconocimiento indemnizatorio previo de la ocurrencia y declaratoria de responsabilidad del daño antijurídico, cuya materia por naturaleza propia del medio de control de reparación directo, conforme al artículo 140 del CPACA, pretendiéndose simultáneamente lo que ha de ser causa para repetir lo pagado, constituye indudablemente una indebida acumulación de pretensiones.

El artículo 162 del CPACA, dispone que toda demanda que se presente ante la jurisdicción contencioso-administrativa debe contener “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad” y también, el artículo 165³ de la referida codificación, establece parámetros respecto de la acumulación de pretensiones. No obstante, para el Despacho lo anterior no es discrepante de lo reglado en la disposición legal especial –Ley 678 de 2001–, porque si bien las pretensiones de la demanda deben estar expresadas con precisión, claridad, y debidamente acumuladas, ello no obsta para que sea el juez quien determine, al momento de adquirir certeza sobre la responsabilidad, los grados de participación de los demandados en el daño imputado, la cuantía en que cada uno de éstos ha de ser condenado y la normatividad aplicable con respecto al caso bajo estudio, toda vez que no es factible que el demandante ostente dicha certeza al momento de iniciar el proceso.

A su vez, el medio de control de repetición tiene como propósito el reintegro de los dineros que por los daños antijurídicos causados como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex servidor público e incluso del particular investido de una función pública hayan debido salir del patrimonio estatal para el reconocimiento de una indemnización, por manera que la finalidad de esa acción es la protección del patrimonio estatal necesario para la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho y en el caso bajo estudio se tiene certeza de que condena proferida por el Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Bogotá en sentencia del 22 de mayo de 2009, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B mediante

³ **ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

providencia del 24 de noviembre de 2011, por la presunta omisión dolosa o gravemente culposa de dos ex funcionarios en la notificación de la liquidación anual de las cesantías al señor Carlos Eduardo Ospina Cruz, dicho aspecto que será analizado en la sentencia.

Así pues, en el caso concreto se hace preciso declarar que no se halla probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones

Por otra parte, se advierte que en el presente asunto el apoderado de las demandadas solicitó pruebas de tipo documental encaminadas a obtener informes respecto de la Directora Administrativa y Financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores, del Fondo Nacional del Ahorro, Secretaría General del Ministerio de Relaciones Exteriores entre otras dependencia de la referida entidad, así como la obtención de certificado por parte de diferentes autoridades judiciales.

A su vez, solicitó entre otros los testimonios de diferentes funcionarios del Ministerio de relaciones exteriores.

Del estudio que se hace de las diferentes pruebas solicitadas por el apoderado de las demandadas, se advierte que las mismas carecen de conducencia y pertinencia, por lo tanto estas se negarán en su totalidad, adicionalmente es importante indicar que, las pruebas que obran el expediente son suficientes para emitir sentencia.

Conforme a la normatividad vigente, es claro que el Juez se encuentra facultado para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren algunas de las hipótesis descritas en la norma citada y se expliquen las razones de su procedencia.

Descendiendo al caso que nos ocupa la atención se advierte que al no evidenciarse pruebas por practicar es dable dar aplicación a la causal contemplada en el literal del artículo 182A en el CPACA.

Así las cosas, las partes están de acuerdo frente a la vinculación de los señores Aura Patricia Pardo Moreno, Luis Miguel Domínguez García, Leonor Barreto Díaz, María Hortensia Colmenares Paccini, Rodrigo Suarez Giraldo, Ovidio Heli González, María del Pilar Rubio Talero, Patricia Rojas Rubio, Ituca Helena Marrugo Pérez, Olga Constanza Montoya Salamanca, Edith Andrade Páez y Myriam Consuelo Ramírez en el Ministerio de Relaciones Exteriores, no existiendo acuerdo frente a la responsabilidad atribuida a los demandados a título de dolo o culpa grave producto de la condena proferida por el Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Bogotá en sentencia del 22 de mayo de 2009, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B mediante providencia del 24 de noviembre de 2011, y que dio origen a la presente actuación, pues dirimen al considerar que entre sus funciones no se encontraba la encaminada a notificar las liquidaciones anuales del auxilio de cesantías que dio lugar al acuerdo conciliatorio.

El litigio se circunscribe entonces en determinar, si los señores Aura Patricia Pardo Moreno, Luis Miguel Domínguez García, Leonor Barreto Díaz, María Hortensia Colmenares Paccini, Rodrigo Suarez Giraldo, Ovidio Heli González, María del Pilar Rubio Talero, Patricia Rojas Rubio, Ituca Helena Marrugo Pérez, Olga Constanza Montoya Salamanca, Edith Andrade Páez y Myriam Consuelo Ramírez incurrieron en alguna conducta constitutiva a título de dolo o culpa grave a efectos de resultar responsables por el pago que debió asumir el Ministerio de Relaciones Exteriores al señor Carlos Eduardo Ospina Cruz como consecuencia de la condena proferida por el Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Bogotá en sentencia del 22 de mayo de 2009, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B mediante providencia del 24 de noviembre de 2011, o si por el contrario se configura algún eximente de responsabilidad.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones de *falta de competencia, caducidad e inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones*, propuestas por el profesional del derecho quien fungió como apoderado de las señoras Leonor Barreto Díaz e Ituca Helena Marrugo Pérez.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de pruebas y excepciones previas elevada por el apoderado de las demandadas Leonor Barreto Díaz e Ituca Helena Marrugo Pérez.

TERCERO: ACEPTAR el desistimiento de las pruebas y excepciones previas solicitadas por el apoderado de la parte actora y apoderadas de los demandados.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CORRER traslado a las partes por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es jose.rodriguez@cancilleria.gov.co martharueda48@hotmail.com berthaisuarez@gmail.com algadoeslava@yahoo.com kikecelis64@gmail.com

SÉPTIMO: Cumplido el término anterior, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

KAA

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

219dfe1a2085e9e2261690d7b8ba419f51339960264d9ed05b9971255f2126cf

Documento generado en 23/11/2021 05:15:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>